



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de abril de 2026.
Nota C-051-26

Honorable Señor:

Ref.: Interpretación del artículo 161 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos aprobado por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a la Nota Núm.384-2026-LEG/PJ, presentada el 18 de marzo de 2026, ante esta Procuraduría, a través de la cual nos plantea algunas interrogantes relacionadas con la facultad que el artículo 161 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, le otorga a la Asamblea Nacional para que adopte un sistema de registro de asistencia y puntualidad de sus servidores públicos.

El artículo 161 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, objeto de su consulta, tal como quedó modificado por la Resolución N°178 de 30 de junio de 2010, dispone lo siguiente:

“Artículo 161. En la Institución se llevará un registro obligatorio de asistencia y puntualidad del personal, mediante reloj, lista o cualquier otro medio, previo y formalmente notificado, que asegure la veracidad de las horas de entrada y salida de los servidores públicos.

Todo servidor público de la Asamblea Nacional deberá registrar personalmente las horas de entrada y salida en los sistemas de control de asistencia que para tal fin se hayan establecido.

El Presidente o el Secretario General considerarán las situaciones que ameriten la exención del registro obligatorio de asistencia.

El incumplimiento del registro obligatorio de asistencia será sancionado de forma progresiva por parte de la Dirección de Recursos Humanos según lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, salvo la destitución, la cual es potestad exclusiva del Presidente de la Asamblea Nacional.” (Énfasis suplido por el Despacho)

Licenciado
ANEL FLORES
Contralor General de la República
Ciudad.

La ...

La norma reglamentaria citada establece la obligación de la Asamblea Nacional de llevar un registro de asistencia y puntualidad del personal, por cualquier medio; siempre que éste hubiese sido previa y formalmente notificado, y asegure la veracidad de las horas de entrada y salida de los funcionarios; previendo asimismo el deber de éstos (los funcionarios) de registrar personalmente las horas entrada y salida en los sistemas de control de asistencia así establecidos.

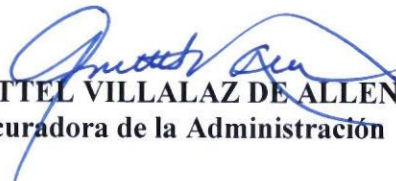
No obstante, la disposición en comento faculta en términos amplios, tanto al Presidente, como al Secretario General de la Asamblea Nacional, cada uno de manera independiente, para exonerar del aludido registro obligatorio de asistencia a determinados funcionarios, cuando a su juicio hubiere mérito para ello, siendo claro así, que se trata de una facultad discrecional.

A lo anotado cabe agregar que, el artículo 161 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, objeto de su consulta, tal como quedó modificado por la Resolución N°178 de 30 de junio de 2010, es un instrumento jurídico reglamentario revestido de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos de efecto general, en los términos que señala el artículo 15 del Código Civil; norma legal conforme a la cual, las órdenes y los actos ejecutivos del Gobierno, emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean declarados contrarios a la Constitución o a las leyes.

Lo anterior, sin perjuicio de que en virtud del principio de estricta legalidad, el cual profesa que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite; el ejercicio de la facultad de establecer el sistema de registro obligatorio de asistencia y puntualidad del personal que deberá utilizarse en la Asamblea Nacional, deba entenderse circunscrito a la respectiva autoridad nominadora; y, lo referente a la potestad de exceptuar a determinados funcionarios del registro de asistencia, deba interpretarse como una atribución exclusiva de los funcionarios que de manera expresa señala dicha norma reglamentaria (El Presidente o el Secretario General).

En virtud de lo anotado es el criterio de este Despacho que, mientras el artículo 161 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos se mantenga vigente, como quedó modificado por la Resolución N°178 de 30 de junio de 2010 y no fuese modificado o derogado por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, o no fuese declarado nulo por ilegal o no fuese declarado inconstitucional por la autoridad judicial competente, deberá entenderse que la potestad que dicha norma le confiere, tanto al Presidente como al Secretario General de la Asamblea Nacional, de manera separada, para exonerar del registro obligatorio de asistencia a determinados funcionarios, podrá ser ejercida por dichos funcionarios al amparo de la misma y en los términos que señala dicha norma reglamentaria.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-038-26